



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL formulada por **ZORAIDA CHACON DE DURAN** quien actúa en representación de la menor **MARIA CAMILA DURAN MARTINEZ** en contra de la **COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.** y la **EMPRESA DE TRANSPORTES CIUDAD BONITA**, veamos:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción verbal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- acredite que le dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acompañando para el efecto el soporte de dicho envío, debiendo hacer lo propio con el escrito de subsanación de la demanda.
- indique porqué en el acápite de pruebas testimoniales manifiesta que las personas sobre las que pide la prueba testimonial van a deponer sobre el siniestro del vehículo de placas BLX-266 del 5 de Noviembre de 2019, siendo que según el sustento fáctico del libelo genitor el vehículo involucrado se identifica con placas XVP- 053 y los hechos ocurrieron el 28 de Julio de 2016, debiendo en consecuencia corregir como corresponda la demanda.
- debe informar en donde se encuentran los originales de los documentos que relaciona como pruebas documentales del escrito demandatorio, y que persona o personas ejercen la tenencia física de dichos documentos, ello teniendo en cuenta que se anexaron reproducciones digitales en PDF de ellos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del C. G. del P.
- debe dar cumplimiento al Art. 84-2 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 54 de la misma obra, ello teniendo en cuenta que conforme a lo establecido en el Art. 306 del C. C., *“La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres”*, de manera que deberá allegar poder conferido por la madre de la menor en virtud de la norma en mención quien conforme a la norma en mención y anexos allegados representa a la menor, ello en la medida que no se observa que se haya configurado

emancipación judicial a voces del Art.315 del C. C. y que quien otorga poder haya sido designada como curadora de la menor conforme los lineamientos de la Ley 1306 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos se envíen por mensaje de datos.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

**Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81bbbb4d1183898dc7533ac0ef5eadadbd4cd36e9b3cd914fdd0beb6a2d9f19

Documento generado en 18/01/2022 03:18:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.04 del 19 de enero de 2022.